

**CONSTANCIA SECRETARIAL: DOS (2) DE SEPT. DEL DOS MIL VEINTE (2.020).** El día veintisiete (27) de julio del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del dieciséis (16) de julio del año en curso y notificado en el estado No. 013 del día diecisiete (17) de julio de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pese a no allegar escrito con dicha finalidad, presenta recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto, informando que fueron inhábiles los días sábado dieciocho (18), domingo diecinueve (19) y lunes festivo veinte (20) de julio del presente año.

  
**JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ**  
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandados:** Miguel Ojeda González y otro  
**Radicación:** 2020-00071-00  
**Fecha de Auto:** 03 de Septiembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante pese a haberse inadmitido la presente demanda por las razones esbozadas en la respectiva providencia del pasado dieciséis (16) de julio del año que avanza, no realizó la correspondiente subsanación, sino que optó por presentar recurso de reposición en contra de la decisión, por lo que este Despacho al respecto **CONSIDERA,**

En primer lugar el Juzgado le deja claro a la abogada MARY PATRICIA CAMACHO que las decisiones que emanan del mismo no se circunscriben a mero capricho de esta Togada sino que toman como fuente lo consagrado en el Código General del Proceso y al reciente Decreto 806 del cuatro (4) de junio del presente año, expedido con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, ecológica y social por la Pandemia del Covid-19, por

lo anterior su actuación posterior a la notificación por estado de la respectiva decisión debió ser subsanar la demanda.

Ahora bien, como esto no lo realizó y contrario a ello presentó recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda, el Juzgado no dará trámite al mismo pues este no procede, conforme lo normado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso que literalmente señala: “**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales...**”(Negrilla y subrayado fuera del texto), lo cual generaría como consecuencia legal proceder con el rechazo de la demanda.

Sin embargo, observando los fundamentos fácticos del recurso de reposición allegado, el Despacho resalta que tácitamente, la profesional del derecho otorga algunas aclaraciones en relación con lo pedido en el auto admisorio, lo que conlleva a que el Juzgado de manera oficiosa y haciendo uso del principio del derecho denominado “Iura Novit Curia”, acceda a dar trámite a la presente Acción Ejecutiva.

En ése orden de ideas, presumiendo esta Judicatura la buena fe de la parte Actora en lo que respecta a la autenticidad del título valor –pagaré No.007006100012618- allegado y que el mismo no será objeto de otro tipo de demandas similares a esta en otros Despachos Judiciales con el original del referido título, evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el

NIT.800.037.800-8 y en contra de los señores **MIGUEL OJEDA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.018 y **TEODOMIRO MUÑOZ CRIOLLO** titular del documento de identidad No. 79.158.757 expedida en Usaquén; por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$9.514.501)**, por concepto del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

**1.2** Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$679.080)**, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital del literal 1.1, generados entre el diez (10) de enero al diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2.019).

**1.3** Por los **intereses moratorios**, causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

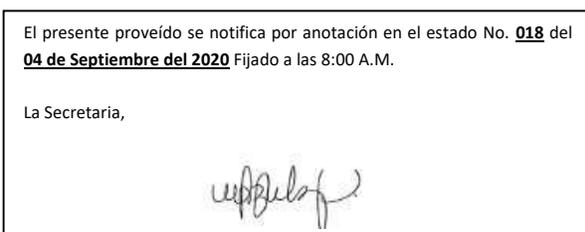
**1.4** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.176)**, por otros conceptos y que se derivada del pagaré que se ejecuta.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejúsdem* en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.064 expedida en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31931 del Consejo Superior de la Judicatura quien conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347d57e0a6924c992d71ef38eafe30c286241e4267699ec9ff141a2ef3e88bb8**

Documento generado en 03/09/2020 04:00:11 p.m.